

DISPOSICIÓN:

Ley 1/1999, de 10 de febrero, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal.

PUBLICACIONES:

BODGR, Serie A, núm. 209, de 20-2-1999

BOR núm. 19, de 13-2-1999 [pág. 748]

BOE núm. 49, de 26-2-1999

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA,

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, modificó en su día la Directiva 85/73/CEE del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE, y en la Directiva 90/675/CEE, establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en función de los niveles que establece la propia Directiva.

Posteriormente la Directiva 96/43 ha vuelto a modificar la antes mencionada Directiva 85/73/CEE, así como la 90/675/CEE y la 91/496/CEE, procediendo a codificar la primera de ellas.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de dicha normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para dar cumplimiento a la Directiva Comunitaria en orden a los fines perseguidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el número 2, del artículo 7º de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), 8/1980, de 22 de septiembre las tasas sanitarias que gravan la inspección de carnes frescas tienen la consideración de tributos propios de las Comunidades, como consecuencia de las transferencias de servicios realizadas en virtud de lo previsto en los distintos Estatutos de Autonomía, la finalidad de esta norma es la de dar cumplimiento al compromiso común de aplicar la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos establecidos para todo el territorio nacional.

Para ello será necesario tener en cuenta que la armonización de la inspección veterinaria ha tenido lugar tras la entrada en vigor el 13 de marzo de 1993 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas, y que asimismo en el caso de las aves, el Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, ha transpuesto la Directiva 92/116/CEE.

También hay que tener presente que según establece la citada Directiva 96/43/CE, las reducciones que en su caso pudieran establecerse en la normativa propia de los distintos Estados miembros, no podrán dar lugar en ningún caso a disminuciones superiores al 55% de los niveles de las tasas que se fijan en el Capítulo I del ANEXO de la Directiva 93/118/CE del Consejo.

A esto hay que añadir, que en el caso de establecimientos que realicen varias operaciones o cadenas de producción si la tasa percibida en el matadero cubre la totalidad de los gastos de inspección correspondientes al conjunto de todas ellas, no se percibirá tasa alguna en la sala de despiece ni en el almacén frigorífico.

Igualmente en la mencionada Directiva 96/43/CE se establece como límite de referencia el total de los costes reales de la inspección, precepto que concuerda con lo dispuesto en el número 3 del artículo 7º de la L.O.F.C.A., así como en el número 1 del artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En virtud de cuanto antecede y en base a la facultad de esta Comunidad para el establecimiento de tasas, determinada en los artículos 133 y 157 de la Constitución, artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y artículo 45.b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, la presente Ley tiene por objeto el establecimiento de la Tasa

por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, que sustituye a la totalidad de los distintos gravámenes que se vinieren percibiendo por este concepto.

CAPÍTULO ÚNICO. TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE CARNES FRESCAS Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 1. Objeto del Tributo.

Es objeto de la presente Ley la regulación de la tasa por la prestación de servicios a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante actuaciones de inspección y control sanitario de carnes frescas y otros productos de origen animal destinados al consumo humano, con la finalidad de salvaguardar la salud.

A tal efecto, el tributo en lo sucesivo se denominará “Tasa de inspección y control sanitario de carne fresca y carne de conejo y caza y sus productos”, sustituyendo a la totalidad de los distintos gravámenes que se vienen percibiendo por igual concepto.

Dicho control e inspección será el realizado por los técnicos facultativos en las siguientes fases de producción:

Sacrificio de animales.

Despiece de las canales.

Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de depósito, macelo, o manipulación, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de exacción del tributo, las actividades de inspección y control

sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

El control y estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

El control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, descritos en el artículo anterior.

Están obligados al pago del Impuesto, en calidad de sustitutos del contribuyente:

En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio ya sean personas físicas o jurídicas.

En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

Por lo que respecta a las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

En cuanto a las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, el matadero o el establecimiento donde se hubiese procedido a la recogida de los productos, a su análisis, o bien a su preparación o transformación.

En todo caso tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Los sujetos pasivos anteriores, deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en el último párrafo del artículo 2 anterior.

Artículo 4. Responsables de la percepción del tributo.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

Igualmente serán responsables subsidiarios los propietarios del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca su origen o procedencia.

Artículo 5. Devengo del tributo.

La tasa que corresponde satisfacer se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos,

en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando dicha iniciación tenga lugar a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente.

Artículo 6. Lugar de realización del hecho imponible.

Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales, se almacenen las carnes, o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el centro público que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro, en la forma establecida en el artículo 9.

En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20% de la cuota que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

Sacrificio de animales.

Operaciones de despiece.

Control de almacenamiento.

Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 8.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

<u>CLASE DE GANADO</u>	<u>CUOTA POR ANIMAL SACRIFICADO (PTAS.)</u>
Bovino	
- Mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	300
- Menor con menos de 218 Kg. de peso por canal	167
Solípedos/Équidos	293
Porcino	
- Comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	86
- Lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	11
Ovino y Caprino	
- Con más de 18 Kg. de peso por canal	33
- Entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	23
- De menos de 12 Kg. de peso por canal	11

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

<u>CLASE DE GANADO</u>	<u>CUOTA POR ANIMAL SACRIFICADO (PTAS.)</u>
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 Kg. de peso por canal	2,60
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 Kg. de peso por canal	1,30

Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 Kg. de peso por canal 0,67

Para gallinas de reposición 0,67

Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 200 pesetas por tonelada.

La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CE, la cual se cifra igualmente en 200 pesetas por tonelada.

Igualmente se percibirá una cuota por estas tasas de 48 pesetas por tonelada, en concepto de gastos administrativos inherentes a las actividades desarrolladas para la práctica de las inspecciones y controles sanitarios en establecimientos dedicados al sacrificio de ganado computándose al efecto el peso en canal de los animales sacrificados.

También se podrá calcular el importe de la tasa por el citado concepto de gastos administrativos aplicando las cuantías por cada cabeza de ganado, que constan a continuación, que han sido determinadas en función de los pesos medios en canal resultantes para cada tipo de animal.

<u>UNIDADES</u>	<u>CUOTA DE GASTOS ADMINISTRATIVOS (PTAS/UNID)</u>
Bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	11
Terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	7,50
Porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	3,20
Porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	4,75

Lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,28
Corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,28
Corderos entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,50
Ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	0,80
Cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,20
Caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	0,50
Caprino mayor de más de 18 Kg. de peso por canal	0,83
Ganado caballar	6,27
Aves de corral, conejos y otros	0,07

Artículo 8. Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna, por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

d) Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar por sí solo a las operaciones de sacrificio.

Artículo 9. Atribución del importe de las cuotas por investigación de residuos.

Por el control sanitario de determinadas sustancias y la investigación de residuos de animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta Tasa, practicadas según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 182 pesetas por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aun cuando la operación se realice por muestreo.

El ingreso de la cuota correspondiente, así como los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, correrán a cargo del solicitante de dichos análisis o investigación.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 182 pesetas por Tm. se podrá cifrar con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales que se contienen en la escala que se incluye al final de este artículo, con indicación de la cuota por unidad.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 16 pesetas por Tm.

La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas por Tm.

<u>UNIDADES</u>	<u>CUOTA POR UNIDAD (PTAS)</u>
De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal	47
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	32
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal	14

De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	20
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	1,20
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	1,20
De corderos de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	2,20
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	3,40
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	0,90
De caprino entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	2,20
De caprino mayor de más de 18 Kg. de peso por canal	3,50
De ganado caballar	27
De aves de corral	0,30

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del propietario o propietarios de los establecimientos dedicados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas, o, en su caso, al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquidación de cuotas que resulten por las actividades que se señalan en los apartados anteriores.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar veterinario y ayudantes el cual no podrá superar la cifra de 391 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 120 pesetas por Tm. para las aves de corral. A tal efecto se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

<u>UNIDADES</u>	<u>COSTES SUPLIDOS MÁXIMOS POR AUX. VETERINARIOS (POR UNIDAD SACRIFICADA)</u>	
De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal		165
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	113	
De porcino comercial de más de 12 Kg. de peso por canal		48

De porcino ibérico y cruzado de más de 12 Kg. de peso por canal	70
De lechones de menos de 12 Kg. de peso por canal	4,30
De corderos de menos de 12 Kg. de peso por canal	4,30
De corderos de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	7,60
De ovino mayor con más de 18 Kg. de peso por canal	12
De cabrito lechal de menos de 12 Kg. de peso por canal	3,10
De caprino de entre 12 y 18 Kg. de peso por canal	7,70
De caprino mayor de más de 18 Kg. de peso por canal	12,30
De ganado caballar	93,20
De aves de corral	0,30

Artículo 11. Competencias.

Sin perjuicio de las facultades que competan a la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, la gestión y recaudación de la tasa corresponde a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones tributarias será independiente de las sanciones que en su caso pudieran corresponder por infracciones sanitarias cometidas por los mismos sujetos.

Artículo 13. Exenciones, bonificaciones y deducciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 14. Revisión de las cuotas.

Las cuotas de referencia fijadas podrán ser revisadas anualmente en las Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el Ecu, de acuerdo con la cotización que se aplique en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones

adoptadas por los órganos competentes de CE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

Artículo 15. Normas adicionales.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

Artículo 16. Jurisdicción competente.

1. Contra los actos de gestión de la presente Tasa podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja en el plazo improrrogable de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, previo el potestativo recurso de reposición ante la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la misma. Ambos recursos no podrán interponerse simultáneamente.

2. Una vez agotada la vía administrativa será competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A partir de la entrada en vigor de la presente norma, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, y en especial el Capítulo II del Título V (Artículos 83 a 93) de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para que dicte cuantas disposiciones estime oportunas y convenientes para el desarrollo de lo previsto en las normas que anteceden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley se publicará en la forma establecida en el Art. 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrando en vigor al día siguiente de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 10 de febrero de 1999.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.